



San Andrés, Isla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	88001-4003-001-2020-00119-00
Radicado	Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía
Demandante	César William Martínez Peña
Demandados	Oneida James Brown
Auto No.	0417-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, en virtud del recurso de reposición incoado a manera de excepción previa por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante providencia del 09 de septiembre de 2020 se declaró incompetente para continuar conociendo de este asunto en razón al territorio, en atención al fuero privativo de competencia de que trata el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P., arguyendo que el inmueble objeto de la garantía real de hipoteca que se pretende hacer valer por este medio, se encuentra ubicado en la Isla de San Andrés, de conformidad con el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos aportado con la demanda.

Desde esa óptica, le asiste razón al remitente para rehusar la competencia en el *sub judice*, comoquiera que a través de la presente acción el extremo activo pretende la efectividad de la garantía real de hipoteca del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-9662, ubicado en el sector de *Big Chew Stick Piece* de la Isla de San Andrés, otorgada mediante Escritura Pública No. 217 del 21 de febrero de 2019 en la Notaría Única del Circulo de esta ciudad, con base en lo cual, se avocará el conocimiento de este asunto.

Discurrido lo anterior, luego de revisar el paginario observa el Despacho que en el asunto de marras, mediante proveído del nueve (9) de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada por valor de \$80.000.000; asimismo, decretó el embargo del inmueble hipotecado, medida cautelar que se materializó con la inscripción en el registro inmobiliario el veintisiete (27) de febrero del presente año, conforme consta en la anotación No. 9 del respectivo folio. Contra dicha decisión, el extremo pasivo de la *litis* presentó recurso de reposición y *en subsidio apelación*, a través del cual propuso la excepción previa de falta de competencia prevista en el numeral 1º del artículo 100 el C. G. del P., de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista, el 25 de agosto de la cursante anualidad, término dentro del cual el extremo activo se opuso. Mediante providencia del 9 de septiembre de 2020, se reconoció personería al apoderado judicial de la ejecutada, y se la notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago librado el nueve (9) de diciembre del año anterior y de manera simultánea, se declaró la prosperidad de la excepción previa que concita la atención del Despacho.

Teniendo en cuenta que la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia no invalida lo actuado en el proceso (inc. 3, num. 2º Art. 101 CGP), este Despacho continuará con el trámite del *sub lite*. Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso a través del cual se resolvió el medio exceptivo se surtió contra el proveído que concede al extremo pasivo el término de traslado para ejercer los derechos que le confiere el numeral 1º del artículo 442 del CGP, y habida consideración que la providencia en comento nada dispuso sobre el cómputo de dicho término, en atención a la naturaleza de lo ordenado, esto es, la remisión del expediente a una ciudad distinta, y en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes involucradas, al amparo de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 118 de la *Ob.Cit.*



se ordenará que por secretaría se contabilice nuevamente el referido plazo, a partir del día siguiente de la notificación a la presente providencia.

De otra parte, en vista que desde el 2 de marzo de 2020 se arrimó a las foliaturas la constancia de inscripción en el Registro Inmobiliario del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-9262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla, con fundamento en lo rituado en el artículo 595 del C.G.P., en concordancia con el artículo 601 *ibídem*, el Despacho ordenará el secuestro del citado bien raíz, para lo cual, comisionará al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, quien ante el carácter especial que detenta el ente territorial que preside asume las funciones de los Alcaldes¹, para que al amparo de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., en consonancia con el artículo 37 inciso 1 *ibídem*, practique la diligencia de secuestro del bien en mención, disponiendo que por secretaría se comuniqué al Secuestre que se designará por este medio la obligación de asistir a la diligencia en mención, con las prevenciones de Ley.

Finalmente, teniendo en cuenta que del escrito de demanda² y de la cuantía de la ejecución se desprende que la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución, girada el 5 de mayo de 2019 tiene un otrosí “*en el anverso del título*”, el cual no fue remitido como parte integral del expediente, se ordenará oficiar al Juzgado remitente a fin de que en el término de la distancia allegue copia digitalizada del documento en mención. Aunado a ello, se prevendrá al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot el deber que le asiste de custodiar los originales de las letras de cambio base de la presente ejecución e informar a este Despacho los detalles del envío físico del expediente, en aras de prevenir su pérdida y evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía promovido por señor CESAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA contra la señora ONEIDA JAMES BROWN.

SEGUNDO: Por Secretaría **CONTABILÍCESE** el término concedido al extremo pasivo para ejercer los derechos que le confiere el numeral 1° del artículo 442 del CGP, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C. G. del P.

TERCERO: DECRÉTESE el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-9262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla. Para la práctica de la diligencia de secuestro comisionese al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla.

PARÁGRAFO.- De la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente en este Distrito judicial, **NÓMBRESE** como Secuestre al Señor WILLIAM BENJAMÍN OTERO TEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.088.075. Comuníquesele al Señor OTERO TEJADA la designación efectuada por este medio y la obligación de asistir a la diligencia de secuestro en mención, so pena de incurrir en multa de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Artículo 8 de la Ley 47 de 1993

² Hecho segundo.



CUARTO.- OFÍCIESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot a fin de que en el término de la distancia allegue al plenario copia digitalizada del otrosí a la letra de cambio girada el 5 de mayo de 2019 que sirve de fundamento a la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- PREVÉNGASE al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot el deber de custodiar los títulos valores base de la presente ejecución, hasta tanto remita en medio físico el expediente que los contiene e informe al Despacho los detalles del envío, en aras de prevenir su pérdida y evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

SEXTO.- LÍBRENSE los oficios y los despachos comisorios pertinentes, estos últimos con los insertos del caso, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf479a3709b9bccb423438aaca932820aed2c4f6c7d91ed1b09d854f22037e2

Documento generado en 22/09/2020 03:05:44 p.m.